



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Nº 2022-00844

Deudora: Vitelva Díaz Carabali.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el apoderado del acreedor **Javier Jesús Parra Grecco** dentro del procedimiento de insolvencia que adelanta **Vitelva Díaz Carabali** en el Centro de Conciliación Equidad Jurídica de Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Vitelva Díaz Carabali presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011 ante el referido centro de conciliación.

2.- Mediante proveído de 4 de febrero de 2022 el Centro de Conciliación Equidad Jurídica de Bogotá aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el 543 del Código General del Proceso, fijándose como fecha de audiencia el 3 de marzo de esta anualidad, la cual fue suspendida y fijada para el 6 de abril de 2021 (sic) bajo el siguiente argumento:

“Una vez leídos los créditos y como solo se goza de la presencia del crédito hipotecario, se procede con la actualización del mismo y su reporte de intereses, las demás obligaciones continúan tal cual la solicitud en aras de realizar una segunda notificación, donde se pueda gozar de la presencia de estas personas”

3.- La audiencia celebrada el 6 de abril de 2022, fue suspendida y programada para el 5 de mayo del año que avanza, para “para citar al señor

ADOLFO MORALES (acreedor) nuevamente y para que el apoderado del señor JAVIER JESUS PARRA (crédito hipotecario) aporte al apoderado de la deudora el auto de mandamiento de pago y demás soportes que avalan los valores hoy relacionados por dicho acreedor lo anterior a fin de poder avanzar con la siguiente etapa. El apoderado del crédito hipotecario acepta el envío de la información solicitada por el apoderado de la deudora.

4.- Para la diligencia efectuada el 5 de mayo de 2022, el apoderado del acreedor hipotecario, objetó la existencia natural y cuantía de las obligaciones de los acreedores Damir Alberto Arara y Adolfo González. Como no fue posible conciliar las diferencias, el operador en insolvencia corrió traslado de que trata el artículo 552 del C. G. del P., de manera simultánea sin que en el plenario conste hasta qué fecha corrieron estos términos.

5.- Se aprecia con la documental adjuntada, que el objetante allegó escrito correspondiente, en el que argumentó que una vez citados a la tercera audiencia el 5 de mayo de 2022, al verificarse el *quorum* y actualizar y confirmar los créditos que adeuda la insolventada, coincidieran con el resumen de acreencias presentado por Vitelva Díaz, observó que el acreedor Adolfo González incrementó su capital en un 59%, al manifestar que se le adeuda la suma de \$49.000.000 M/Cte., con lo que aumentó su derecho de voto a un 38.01%, por lo que solicitó en dicha audiencia que los acreedores Damir Alberto Arara y Adolfo González, allegaran mediante medio magnético y a través de correo electrónico la presentación del título valor , con el fin de evidenciar la naturaleza, y cuantía de dichos créditos con el fin de verificar si los mismos cumplían con los requisitos exigidos en la Ley, a lo que se negaron los prenombrados, hasta el punto de indicar la clase de título que habían suscrito con la deudora e indicaron que no sabían si contaban con dicho documento, manifestación que a su parecer resulta dudosa.

Al descorrer el traslado de la objeción, la insolventada se opuso a la prosperidad de la réplica, al considerar que las exigencias que hace el apoderado del acreedor objetante, como pedir declaración de renta u otros son ilegales. Expuso que el juez natural no puede decretar o practicar pruebas, dada la naturaleza de ese trámite.

Considera que la buena fe no amerita prueba, pero sí le exige prueba a quien tacha de falsa la buena fe de la contraparte, que es precisamente lo que tiene que hacer el apoderado objetante sustentando su afirmación, ya que la carga probatoria le corresponde a éste.

Aduce que es *diabólica* la prueba que solicita el reclamante, ya que no le es posible demostrar el destino de los dineros desembolsados, por cuanto no maneja el sistema bancario para sus operaciones financieras y aunado a ello, no guarda ni mantiene soporte de los gastos diarios.

En el expediente no obra manifestación alguna por parte de los acreedores Damir Alberto Arara y Adolfo González.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir, las del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.- Por su parte, el artículo 552 del Código General del Proceso faculta al Juez Municipal a **resolver de plano** las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, **mediante auto que no admite recursos**.

3.- No obstante lo anterior, tenemos que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un **control de legalidad** frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

4.- Sin embargo, en este estadio de la presente actuación, se hace menester que esta juzgadora, realice tal labor, al no encontrar satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral tercero del artículo 539 del C. G. del P., que consagra que la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella **se anexarán los siguientes documentos:**

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, **indicando** nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

5.- Así las cosas, echa de menos el despacho que el conciliador designado realizara la respectiva verificación de los requisitos legales, señalados taxativamente en el numeral 3° del canon 539 del Estatuto Procesal vigente, en lo que respecta a haber exigido “(...) **documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, (...)” de los acreedores Damir Alberto Arara y Adolfo González, máxime cuando en la solicitud del trámite de negociación de deudas, la insolventada al relacionar estas obligaciones, indicó que desconocía la fecha de inicio y de vencimiento, datos necesarios para establecer la fecha exacta en que la insolventada entró en cesación de estos pagos.

4-DAMIR ALBERTO ARARA • DIRECCION: CALLE 13 22-25 Bogotá. • Correo: araradami@gmail.com • Capital: \$32.000.000. • Intereses: \$100.000. • Tipo de garantía: Pagare. • Naturaleza del crédito: Quirografaria • Fecha de inicio: no se conoce. • Fecha de Vencimiento: no se conoce. • Días en mora: Más de 90 días en mora.	5-ADOLFO GONZALEZ • DIRECCION: Calle 70 28d-70 Bq 17 Apto 202 • Correo: a.j.gregadogonzalez@hotmail.com • Capital: \$ 29.000.000. • Intereses: \$100.000. • Tipo de garantía: Pagare. • Naturaleza del crédito: Quirografaria • Fecha de inicio: no se conoce. • Fecha de Vencimiento: no se conoce. • Días en mora: Mas de 90 días en mora.
---	--

6.- Sumado a ello, no se entienden las razones por las cuales el operador en insolvencia suspendió la audiencia celebrada el 6 de abril de 2022, para que el acreedor hipotecario Javier Jesús Parra aportara los documentos que dieran fe de su crédito, como consta en el pantallazo siguiente.

Los valores de las acreencias relacionadas en el cuadro corresponden a lo manifestado por los presentes exceptuando COLSUBSIDIO quien no cuenta con las respectivas liquidaciones.

Las partes de común acuerdo y avalando decido suspender la presente diligencia para citar al señor ADOLFO MORALES (acreedor) nuevamente y para que el apoderado del señor JAVIER JESUS PARRA (crédito hipotecario) aporte al apoderado de la deudora el auto de mandamiento de pago y demás soportes que avalan los valores hoy relacionados por dicho acreedor lo anterior a fin de poder avanzar con la siguiente etapa.

El apoderado del crédito hipotecario acepta el envío de la información solicitada por el apoderado de la deudora.

Se deja constancia que los valores relacionados en el cuadro no constituyen relación definitiva de acreencias.

Empero, no realizó la misma exigencia a los acreedores Damir Alberto Arara y Adolfo González, con lo que pudo haber subsanado la falencia inicial de no verificar los documentos que debía aportar Vitelva Díaz Carabalí.

7.- En tal medida, se impone, entonces, declarar fundada la objeción formulada por el acreedor Javier Jesús Parra Grecco.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA** la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Vitelva Díaz Carabalí, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la deudora Vitelva Díaz Carabalí que en el término de cinco (5) días contados a partir de la devolución de esta objeción, deberá presentar en debida forma, los documentos que acrediten las obligaciones que contrajo con los acreedores *Damir* Alberto Arara y Adolfo González a fin de verificar si los mismos cumplen con los requisitos exigidos en la ley y en aplicación a las exigencias del numeral 3° del canon 539 del C. G. del P.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba663a50ada09e52a3f42d49e66a24c8010800dc19a244f0141ac64f7d58ac9**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00811

Demandante: 020 Firma Tecnológica S.A.S.

Demandada: Conjunto Residencial Arrecife P.H.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió traslado a las excepciones propuestas por la copropiedad demandada (FL. 29).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día **siete (7)** del mes de **septiembre** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que, en la fecha asignada absuelvan interrogatorio de parte, concilien, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

3.1.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de Luis Alfonso Moreno Castro, como representante legal del demandado Conjunto Residencial Arrecife P.H, o quien haga sus veces, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con contestación de la demanda.

3.2.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante, 020 Firma Tecnológica S.A.S., en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2.3.- Testimoniales:

Decrétense los testimonios de:

- Jaime Figueredo.
- Martha Rodríguez.
- El representante legal de Intercontinental de Vigilancia.

Los cuales se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de citación, el extremo convocado tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.2.4.- Prueba Magnética de datos:

Atendiendo el escrito que precede, con fundamento en lo establecido en la regla primera del artículo 442 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la solicitud de fijar cita para aportar la grabación de una asamblea, toda vez que el término para adjuntar pruebas, feneció. Obsérvese que, ese aparte normativo impone:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Se resaltó)

Sumase que, ese documento, quedaría fuera del plazo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443, para que el extremo ejecutante se pronuncie sobre el mismo.

3.2.5.- Dictamen pericial:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que, en la oportunidad para aportar pruebas, la parte convocada solicitó dictamen pericial con el objeto

de determinar si el trabajo efectuado por 020 Firma Tecnológica S.A.S. fue efectuado en debida forma y la razón por qué no fue recibido, se le concede al Conjunto Residencial Arrecife P.H. el **término de veinte (20) días contados a partir de ejecutoria de este proveído**, para que allegue el experticio, so pena de tenerlo por desistido.

Se precisa que, desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, les corresponde a las partes aportar ese medio de prueba.

3.2.6.- Inspección Judicial:

De conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la inspección judicial solicitada, comoquiera que para la verificación de los hechos objeto de la prueba, se decretó el dictamen pericial que precede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00811

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb732f8715f7f395d15a94d1494e891887aa097703d515025b85eb87a39d55e**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00811

Demandante: 020 Firma Tecnológica S.A.S.

Demandada: Conjunto Residencial Arrecife P.H.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir del **17 de agosto de 2022**, en razón a la fecha en que se libró el mandamiento de pago y las actuaciones previas que incidieron en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00811

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac3789e0c1bda853df06bc6d6846a13b008a8abaa443734d7900d03ecf2aedd

Documento generado en 29/07/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Entrega No 2021-01111

Arrendadora: Luque Medina & CIA S.A.

Arrendatarios: Ana Daniela Ortiz García y Luis Alfredo Serrano Orjuela.

Teniendo en cuenta que, la Alcaldía Local de Barrios Unidos no se pronunció sobre lo solicitado en el auto de 27 de mayo de 2022 (fl. 13), y no se tiene certeza si esa autoridad adelantó la diligencia de entrega del local ubicado en la *“CALLE SESENTA Y OCHO (68) NUMERO VEINTISIETE CERO SEIS (27-06) (SEGÚN DEMARCACIÓN FÍSICA) Y/O CARRERA VEINTISIETE (27) NUMERO SESENTA Y OCHO QUINCE (68-15) (SEGÚN CERTIFICADO DE LIBERTAD) Y/O CARRERA VEINTISIETE (27) NUMERO SESENTA Y OCHO CERO CINCO (68-05) (SEGÚN CERTIFICADO DE LIBERTAD Y ESCRITURA PÚBLICA) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”* a favor de Luque Medina & CIA S.A., el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que, en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, informe y de ser el caso se acredite lo correspondiente, si la referida diligencia se practicó o no, **so pena terminar la presente actuación por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04207f7736769dabe45e52bc9bd5414cffb3fbcf55eece849abba9e197201c15**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-00055

Deudora: Silvia Rodríguez Rubiano.

Teniendo en cuenta que, la concursada aportó copia de su cédula de ciudadanía a efectos de dar cumplimiento al auto inmediatamente anterior (fls. 59 y 60), y que con ese documento se advierte que, Silvia Rodríguez Rubiano se identificó en forma errónea cuando radicó el trámite de negociación de deudas, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de 28 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Silvia Rodríguez Rubiano, en el sentido de indicar, que la deudora se identificada con la cédula de ciudadanía número **51.559.793**, y no 51.554.743, como se anotó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio a todos los acreedores de la deudora.

2.- **INFORMAR** la presente corrección a todos los jueces a los que se les remitió la comunicación ordenada en el numeral 4.- del auto de 28 de enero de 2022, así como a las centrales de riesgos.

Para el efecto, por Secretaría, librense y remítanse los oficios correspondientes con copia del auto admisorio, de este proveído y del folio 60, para que esas autoridades realicen una nueva búsqueda, con el número de identificación correcto de Silvia Rodríguez Rubiano, y se pronuncien en virtud de lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso.

3.- Atendiendo el informe Secretarial que precede (F. 64) se **RELEVA** a Juan Carlos Daza Medina del cargo de liquidador al cual fue designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00055

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31ab4565b8734820675e439ac7d75fb70995937296bba38783c5d565a11c40**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No 2022-00067

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Myriam Patricia Ramírez Cardona.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención al aviso de notificación que precede (F. 09, C. 1) la parte actora tenga en cuenta que, por auto de 21 de junio de 2022 se resolvió seguir adelante con la ejecución (F. 7), por cuanto la demandada Myriam Patricia Ramírez Cardona guardó silencio frente a notificación indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 04).

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 08), el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$4.610.395,00 de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ec8b999d4d3c023dea9a013b7343ae417603cb4b5fe0df0829c89294b8db61**
Documento generado en 29/07/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00159**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: José Luis Campo García.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Desestimar la gestión de notificación señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 09 y 10), por cuanto se remitieron a **José Luis Ocampo García**, cuando el aquí convocado es José Luis **Campo** García, como así se solicitó en el escrito de demanda y se libró en el mandamiento de pago.

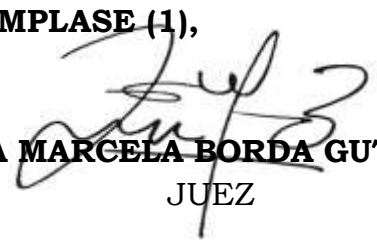
2.- Ahora, está pendiente acreditar el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50C-1879990, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición de un (1) mes, o acredite el pago de derechos de inscripción, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- En otro orden, se advierte que el Banco Credifinanciera y Banco Agrario de Colombia, emitieron pronunciamiento sobre el oficio 675 del proceso 2022-0015900 (FLS. 07 y 08), cuando en este trámite no se decretó el embargo de cuentas o similares.

Por lo cual, por Secretaría, remítase comunicado a las precitadas entidades, indicándoles que en el presente proceso no se ordenó medida cautelar dirigida a entidades bancarias y solicitándoles copia del oficio que recibieron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00159

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946b79b6500d86b87c77a734f71a83dac60dd584f42a72f02a364951af759327**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00525

Demandante: Blanca Lucia Aldana Moreno.

Demandado: Ciro Aldana Moreno.

Para los fines pertinentes ténganse en cuenta las direcciones enunciadas por el extremo demandante en el escrito que precede (F.10), con el fin de lograr la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df097f8b10af59cc4c2206870032cc37ae99a625c5ace6cd50cbf13b77079848**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio No. 2022-00531

Demandante: Luz Dary Gómez Gómez.

Demandado: Carlos Augusto León Corredor.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Para los fines pertinentes, ténganse en cuenta la aclaración efectuada por el extremo demandante en el escrito que precede (F.12), referente al correo electrónico del demandado, que es 78calecor@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9374d835e6a66a9f98c3e24f332a3a0526011a9da8e3efbf7fad50e9ead6af**
Documento generado en 29/07/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00537.

Demandante: Luis Jaime Alfonso.

Demandada: Alba Rosa Flórez Quintero.

En atención al informe Secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGEN** los autos de 21 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F.12, C.1) y decretó medida cautelar (F.02, C.2), en el sentido de indicar que el nombre de la demanda es **Alba Rosa Flórez Quintero**, y no como se anotó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7963d7a2165a180ac1e7ace60e8b16ba7875690ba688bdb9ea4e94810d31601**
Documento generado en 29/07/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N. 2022-00559.

Demandante: María Rosalba de las Mercedes Linares Laguna.

Demandado: Jaime Fernando Espinosa.

Revisada la actuación en breve se observa que, se incurrió en error al rechazar la demanda en proveído de 21 de junio de 2022 (FL.06), debido a que, según el informe secretarial que obra a folio 05 del plenario, el auto de inadmisión de 18 de mayo de 2022 *“no se encuentra registrado en el sistema siglo XXI, del mismo modo se procedió a revisar en la página de la rama judicial y se evidenció que solamente se publicó el auto”*.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 21 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud.

2.- Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, y debiéndose retrotraer la actuación y sus efectos, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído de inadmisión de **18 de mayo de 2022** que obra a folio 3 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e94d020ff5d82960362ed873159be4f4c2dda25170cbfe833ffc43b3579e4b**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso N. 2022-00559.

Demandante: María Rosalba de las Mercedes Linares Laguna.

Demandado: Jaime Fernando Espinosa.

En atención a la documental que precede, se **INADMITE** la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifíquese qué tipo de actuación se pretende adelantar, se precisa que, los documentos allegados no reúnen los requisitos del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, para ordenar la entrega directa del inmueble arrendado, pues, esa norma establece que:

“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

En efecto, se extraña orden del conciliador sobre la entrega del bien arrendado ante el incumplimiento de una conciliación, más aun, cuando se aportó acta de inasistencia.

2.- Presente un escrito de demanda, en el que se precise lo siguiente:

2.1.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al Juez Civil Municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.P.C.)

2.2.- Señale el nombre, número de identificación y domicilio de la demandada, según la exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

3.3.- Mencione los hechos de la demanda.

3.4.- Adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

3.5.- Señale la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada, para recibir notificaciones personales, de acuerdo a la exigencia establecida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.6.- Si el convocado registra correo electrónico, se deberá señalar si corresponde al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso,

se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.7.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

3.8.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

3.9.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

3.10.- De no solicitarse medidas cautelares, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.11.- En caso de que la suma de las pretensiones ascienda a la menor cuantía de que trata el artículo 25 del Código General del Proceso, es decir, equivalga o supere los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá constituir apoderado judicial para que la represente en esta acción y allegar poder para instaurar la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00559

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-00842

Demandante(s): Andrea Echeverria Fonseca.

Demandada: Aura María Jurado y personas indeterminadas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese avalúo catastral de los predios objeto de discusión para el año **2022**, a fin de determinar la cuantía del asunto –art. 26 numeral 3° del C. G. del P.-

2.- Allegue certificado **especial** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio objeto de usucapión, con fecha de expedición inferior a un mes, en el que conste las personas que figuren como titulares de derechos reales y principales.

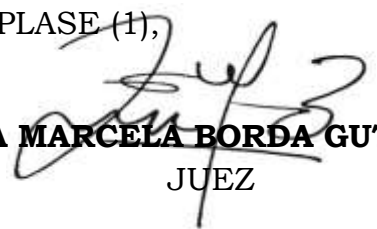
3.- Indique la fecha en la que entró en posesión del bien objeto de usucapión. Aunado a ello, informe si se realizó el contrato de compraventa. En caso positivo aporte dicho documento e informe los motivos por los cuales no se registró la compra en el certificado de tradición del inmueble

4.- Informe el trámite procesal que desea aplicar a este juicio, es decir si se tramitará bajo la cuerda procesal de la Ley 1561 de 2012 o la Ley 1564 de 2012, en el primer caso, indíquese sobre el cumplimiento de los presupuestos de la referida norma.

5.- Comente si en los años de posesión, la demandante a efectuado actos de explotación, mejoras, arreglos, instalación y mantenimiento de obras civiles sobre el predio objeto de usucapión. En caso positivo, aporte los documentos que acrediten esta manifestación y narre cuales han sido estas acciones.

6.- Alléguese de manera legible la factura de impuesto predial, año gravable 2021 y el visto a folio 18, correspondiente a una factura de servicio público, por cuanto las mismas son completamente incomprensibles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo de Garantía Real Hipotecaria N° 2022-00846

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Juan Carlos Gómez Castaño.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, contra **Juan Carlos Gómez Castaño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$42.494.103.00 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 1873849

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 1873849.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/03/2022	\$ 256.683,00	\$ 415.906,00
5/04/2022	\$ 259.119,00	\$ 413.470,00
5/05/2022	\$ 261.576,00	\$ 411.012,00
5/06/2022	\$ 264.059,00	\$ 408.530,00
5/07/2022	\$ 295.748,00	\$ 324.841,00
TOTAL	\$ 1.337.185,00	\$ 1.973.759,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente del 12.00%, efectivo anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde **el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del capital **acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (12 de julio de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022 (Decreto

806 de 2020), indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Esmeralda Pardo Corredor*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f18ae36f72e54c69f84a6d3a1baca224d8c9710edf8c7e01785975c132dc1**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00873

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diego Hernán Perilla Arias.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Diego Hernán Perilla Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 6010087807.

1.1.- **\$ 63.609.440,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré sin número suscrito el 27 de marzo de 2021.

2.1.- **\$12.211.277,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré sin número suscrito el 27 de marzo de 2021.

3.1.- **\$11.919.486,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlás el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. endosataria en procuración de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00873

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e6bf0b4aef95b81299a5f9a003f89acf97cfae5d20774e8711212ea77a818a**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Levantamiento de medida cautelar

Proceso: Ejecutivo Mixto N° 2007-00851

Demandante: Banco BBVA de Colombia S.A.

Demandado: Beatriz Vargas de Linares.

En atención a la solicitud y documental que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1.- Secretaría del Juzgado proceda, en el término de diez (10) días a revisar el Sistema de Información Siglo XXI, el archivo suspenso, los archivos magnéticos y físicos de procesos, con el fin de verificar la ubicación del proceso ejecutivo mixto con radicado 2007-00851 adelantado por Banco BBVA de Colombia S.A. en contra de Beatriz Vargas de Linares. Déjense los informes y constancias respectivas.

2.- Se le reconoce personería al abogado Santiago Sarmiento Lesmes como apoderado judicial de la peticionaria Beatriz Vargas Betancourt, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- **REQUERIR** a la parte solicitante para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, aporte certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20130329 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Cumplido lo anterior o vencido los términos concedidos en el precitado auto, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

5.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed90eed5c5acb0c6c5f70e6c0d947dfde107ba383b109848266912a3c95289**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Restitución Inmueble N° 2022-00852

Demandante: Gladys Valderrama de Gutiérrez.

Demandada: Herederos Indeterminados de Sadao Fukuoka Shiosa,
Miriam Hoyos de Matsuyama y Luz Marina Frasser.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, por lo que a continuación se indica.

El numeral sexto del canon 26 del Código General del Proceso, señala que la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina **por el valor de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento base de esta acción fue pactado por el término de un (1) año y el canon de arrendamiento actualizado para el año que avanza, corresponde a \$1.034.468 M/Cte., cifra que al ser multiplicada por 12, da como resultado \$12.413.616 M/Cte., dicho valor no supera los cuarenta (40) salario mínimos legales para considerar que este asunto es de menor cuantía, y por consiguiente se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del mismo.

Al respecto, se tiene que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Lo anterior se complementa con el artículo 1° del Acuerdo PCSJ18-11068 que señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.*

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.*

Por lo anterior, toda vez que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$40.000.000 M/Cte., para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00852)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215dabe2a59d6d7a23bd44168033e3d36b5bc71e8af76595345b0e01c8b029da**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00854

Demandante (s): Banco de Occidente S.A.

Demandado (s): Diego Alejandro González Vallejo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JOP-654** a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Diego Alejandro González Vallejo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogada **Ana María Ramírez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6474a22606e578590aae024d5f18aeafc730e61af5c99707ecd274e006ea9**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00858

Demandante(s): Banco de Bogotá.

Demandada: Carlos Alberto Diaz Escobar, Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., LM Constructora S.A.S. AIA Construimos Por Naturaleza.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte **todos** los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en el que se incluye el título ejecutivo base de esta acción.

2.- La apoderada actora, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Aclare la fecha de vencimiento del saldo del capital, toda vez que en el hecho cuarto se indica que es el 29 de julio de 2020, mientras que en el hecho quinto se menciona que es el 29 de julio de 2021.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, con fecha de expedición inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785f953b8dde63fd93612e14480d7aa944a287acbb7f4ba6a3705851490e06e**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Simulación N° 2022-00860

Demandante: Óscar Omero Santiago Rueda.

Demandada: Construcciones y Diseños Santiago Castro S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias para su calificación, advierte esta sede judicial que la misma es de mayor cuantía, circunstancia por la que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, evento, para efectos de determinar la se debe dar aplicación al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, que establece que, la cuantía se determina así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Para el caso que nos atañe, lo que se pretende es se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 235 de 31 de marzo de 2017, corrida en la Notaría Cuarenta y Seis de Bogotá, pactándose como valor de la venta, la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000), cifra que supera los 40 smmlv para el año que avanza, los cuales corresponden al valor de \$150.000.000, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado para el año 2022 (art. 25 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, toda vez que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho DISPONE:

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

2.- En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f3f9802d0b01c7d5c9fd8e0532e38941945c6bbc64e2837304ba7a50ae74f14

Documento generado en 29/07/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00864

Demandante (s): Banco de Bogotá S.A.

Demandado (s): Kimberly Yuccely Martínez Pachón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HRL-728** a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Kimberly Yuccely Martínez Pachón**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3ab27260d76b3cfe493a2db8834743737594e778577bcd9a34f0de4ff4e56**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00870

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: Mario Alberto Téllez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación al deudor para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, **junto** con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que el expedido y allegado de fecha **14 de julio de 2022**, no permite que se cumpla la norma antes citada, toda vez que la comunicación se remitió el **5 de julio de 2022**, es decir, con anterioridad al registro del referido formulario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1a8b2290d17bf7bf183190f8b59b1efb91bb1f2af2c74b950f7bf186a2749**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00872

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ricardo Gómez Rojas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Ricardo Gómez Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$50.88.105 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130560029600104802

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 19 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00872)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89fd43a732aaca8a142aec42ce36e49e6a98f8a49f5b0e11f79003dbac91aea**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00874

Demandante (s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado (s): Jorge Eduardo Rico Gil.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HCK-091** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jorge Eduardo Rico Gil**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 DE AGOSTO DE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67921495988b4a5cbb716f41d402efc581c5836cc7046823e783b58d63c55c90**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00876

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Yesid Velásquez Novoa.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Yesid Velásquez Novoa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$58.197.895 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130158009605905674

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 19 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00876)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21ad3b855de5df4a9f0e14a751e60dc7ae00bdbbba37c21c38795d8798854b**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2020-00187

Demandante: Vehifinanzas S.A.S.

Demandada: Martha Tatiana Castillo Ruiz

De conformidad con lo normado en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Vehifinanzas S.A.S.**, en contra de **Martha Tatiana Castillo Ruiz**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 19 de febrero de 2020 (fl.14), Vehifinanzas S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Martha Tatiana Castillo Ruiz, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 200159, por el valor total de \$87.383.000, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2018.

2.- Por cumplir los requisitos de Ley, el 28 de febrero de 2020 se libró la orden de pago solicitada (fl. 17), decisión que se notificó el 1° de junio de 2021, en forma personal al apoderado de la convocada (fl.24), quien propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3-. El recurso se fundamentó en que **(i)** no existe relación entre el pagaré número 200159 y la carta de instrucciones allegados, **(ii)** la obligación inició por la constitución de garantías prendarias sobre dos taxis de propiedad de la demandada, resaltando que el 26 de julio de 2018 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, terminó el proceso prendario con radicado 2016-00388 por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre esos rodantes, aunado a que existe un negocio subyacente, y **(iii)** no se aportó el “*plan de pagos*” (fls. 25 a 27, cdno.1).

Sobre el particular, mediante auto de 2 de septiembre de 2021, se resolvió ese recurso, manteniendo la orden de apremio (fls. 38 y 39).

4.- Luego de notificada la anterior decisión, la demandada propuso las excepciones de mérito denominadas:

“(…)”

- I. *EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PUESTA EN EJECUCIÓN.*

- II. *EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO DEBIDO, REFINANCIACIÓN DE DEUDA ANTIGUA.*
- III. *EXCEPCIÓN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y RETENCIÓN ILEGAL.*
- IV. *EXCEPCIÓN: INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ EN BLANCO Y SU CONSECUENTE OPONIBILIDAD AL CLAUSULADO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES. (...)*

5.- Mediante auto del 28 de enero de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesaria la del canon 373. Además, se decretaron las pruebas requeridas (fl.45), decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación por la parte actora (fl.44)

6.- El 3 de marzo de 2022, se rechazaron los aludidos recursos con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, que impone: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado **y no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)*” (folio 56).

7.- Luego de adelantarse las actuaciones correspondientes para recaudar las pruebas decretadas, se fijó fecha para el 18 de julio de 2022, para adelantar la audiencia inicial, y de proceder, la de instrucción y juzgamiento.

8.- En esa audiencia **(i)** se declaró fracasada la etapa de conciliación, **(ii)** se agotó la etapa de saneamiento, **(iii)** se fijó el objeto del litigio, **(iv)** se adelantó la etapa probatoria, **(v)** se recibieron los interrogatorios de los extremos y **(vi)** se escucharon los alegatos, así mismo, se anunció ue se dictaría el fallo correspondiente dentro del término previsto en el artículo 373 del Código General del proceso.

9.- Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso¹, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

¹ Sobre la exigencia, de anunciar el sentido del fallo ante la imposibilidad de emitir la sentencia oral, en artículo informativo se indicó que *“la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, el resolver una acción de tutela, que la existencia de una variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito no supone, por sí sola, una vulneración automática de las garantías procesales, capaces de conducir a la invalidación de la sentencia.*

Según la corporación, ninguna pauta de procedimiento, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación del juez, está provista de la entidad de restringirle y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que busca realizar en concreto...” (<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/importante-jueces-si-pueden-modificar-en-la-sentencia-el-sentido-del>)

Lo anterior también en armonía con “por más preparación que exista al momento de ingresar a una audiencia, es posible que una vez practicadas las pruebas y/o escuchadas las alegaciones se planteen problemas adicionales que deban resolverse y que, por ende, no hayan podido ser objeto de previsión, con lo que variarán ostensiblemente las posibilidades decisorias, haciendo más complejo el proceso de toma de la decisión, al punto de dejar al juez, de momento, sin posibilidad de respuesta.” Tomado de <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5795/7628>

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas natural y jurídica son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que deba ser declarada de oficio y pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Recae en determinar si la literalidad del pagaré base de la acción se encuentra o no afectada, por **(i)** la aprehensión y entrega a favor de la demandante de los vehículos de placas SIS-854, TSN-972 y TAZ-686, que fueron objeto de garantía prendaria y originaron la obligación aquí ejecutada; **(ii)** las decisiones emitidas en los demás procesos adelantados por la parte actora; y **(iii)** el presunto cobro de valores no autorizados en la carta de instrucciones.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré número 200159, por el valor de \$87.383.000, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se considera documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, lo que conllevó a que se librara la orden de apremio pretendida por la sociedad ejecutante.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

También se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

2.3.2. Dicho lo anterior, es necesario referir que las excepciones del extremo convocado, se fundamentan en los siguientes:

Señaló que, la *“carga comercial”* que la demandada tiene con Vehifinanzas S.A.S., comenzó con una cesión de derechos efectuada por Asesores Financieros S.A.S. en febrero de 2013, a favor de la ejecutante, sobre unos contratos de prenda constituidos sobre los vehículos de servicio público de placas SIS-854 y TSN-972, por los cuales se originó el título valor objeto de las pretensiones, el cual suscribió en blanco con carta de instrucciones el 29 de junio de 2018.

Reiteró que los saldos de esos endeudamientos prendarios fueron conocidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, quien ante la *“última refinanciación”*, mediante auto de 26 de julio de 2018, terminó la ejecución por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los referidos automotores.

Señaló que ante la *“migración de la deuda de cada rodante en un solo monto que ya venía integrado por dos valores (capital e intereses de plazo) tal operación sin duda se constituye en un cobro en exceso”*. Además, que la demandada suscribió 60 cheques o letras para ser recogidas en cada pago periódico mensual en el plazo otorgado.

También aseguró que, la demandada *“jamás suscribió”* contrato de prenda con la convocante frente al rodante identificado con la placa TAZ-686, por cuanto tenía garantía a favor de Invergran S.A.S., quien expidió paz y salvo de la obligación, sin embargo, ese bien fue inmovilizado el 17 de septiembre de 2019, por un trámite de aprehensión y entrega de la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015.

Afirmó que, aunque las obligaciones prendarias estaban extinguidas judicialmente ante lo decidido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2016-00388, se adelantó acciones ante: **(i)** el Juzgado 42 de Pequeñas Causas de Bogotá (antes 60 Civil Municipal), que le correspondió el radicado 2019- 00506, donde se aprehendió y entregó el vehículo SIS-00854; y **(ii)** el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2019-00385, donde se aprehendió y entregó el rodante de placa TSH-972.

Por lo cual, concluyó que las pretensiones de esta demanda, comprende un *“NEGOCIO SUBYACENTE Y GENITOR”*, que dio lugar a la emisión del pagaré en blanco 200159 y su carta de instrucciones, título base de la ejecución, resaltado que, *“se cobra dos veces”* la obligación, por cuanto, pese a que se ejerció la acción de aprehensión y entrega de los referidos vehículos que garantizaban la deuda original de la convocada, en este trámite se persigue recaudar el mismo capital, sin descontar esos bienes.

Además, se diligenció el instrumento, incluyendo erróneamente intereses de mora y honorarios.

2.3.3. Bajo esos argumentos, se planteó la réplica denominada *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PUESTA EN EJECUCIÓN.”*

De ahí que sea necesario precisar en primera oportunidad que, según el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Se resaltó y subrayó)

Luego, atendiendo que la excepción de mérito propuesta ataca la claridad y exigibilidad del título objeto de las pretensiones, lo conducente es su rechazo, al no presentarse como reposición contra el mandamiento de pago, más aún, cuando el extremo actor bajo similares fundamentos, propuso el aludido recurso (F. 25 a 27).

Téngase en cuenta que, mediante auto de 2 de septiembre de 2021 (fls. 38 y 39) se mantuvo incólume la orden de apremio al advertirse que, tanto el título cambiario número 200159 (fl. 2) y la *“CARTA DE INSTRUCCIONES”* de 29 de junio de 2018, corresponden a una obligación distinta a la debatida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso prendario con radicado 2016-00388, por cuanto en esa instancia se aportó el pagaré número 016 por la suma de \$134.184.875 (fl. 31, vuelto).

En ese proveído se aclaró que, la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, supone la exigencia del cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 del Código de Comercio.

Por lo cual, se concluyó que, el auto de terminación por pago total de la obligación emitido el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá (fl. 28, cdno.1), no influye en la exigibilidad del pagaré número 200159, objeto de esta contienda.

De ahí que, se desestime la *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PUESTA EN EJECUCIÓN.”*

2.3.4. Frente a la *“EXCEPCIÓN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y RETENCIÓN ILEGAL.”* Sobre ese medio exceptivo la parte convocada advirtió que:

“frente al tercer taxi de placas TAZ686 con liquidación de deuda, no ostenta prenda ni obligación constituida con la demandante, situación particular sustentada en otra excepción.”

Señaló que, *“y adicionalmente el formato de liquidación de la deuda que se desprende del taxi de placas TAZ-686 en cuyo certificado de tradición anexo se prueba no figura con acreencia prendaria a nombre de la demandante, cuando en su lugar figura inscrita una limitación prendaria en favor de la sociedad INVERGRAN S.A.S. con Nit: 830.047.497-0 no existiendo documentalmente ningún nexo vinculante ni limitación diferente al de la empresa citada; de manera misteriosa y por demás confusa este rodante fue objeto de una captura y retención ilegal desde el mes de septiembre de 2019 sin mediar una orden judicial emanada legalmente por una autoridad judicial, cuando tampoco existe ningún proceso de aprehensión y entrega de cuenta de la sociedad INVERGRAN siendo la que ostenta la legitimación en la causa para tal efecto, cuando está probado como dicho crédito fue finiquitado conforme al soporte arrimado. (Pruebas No. 9.0 y 10.0)*

Atento el suscrito apoderado al levantamiento de la información y pesquisas indagadas por mi poderdante, me versiona como dicho rodante (TAZ-686) de su propiedad se encuentra retenido en el patio Captucol en Mosquera (Cundinamarca) y presuntamente esas maniobras fueron propiciadas por la acreedora demandante que tiene convenio con ese parqueadero, reiterando que no existe prenda ni endeudamiento vigente, por ello se realiza la indagación preliminar respecto a las personas y funcionarios involucrados en la ilegal captura del rodante del que me informa mi patrocinada, a comienzo de septiembre de 2020 le fue entregado a VEHIFINANZAS que ostenta su custodia, no sobra advertir el presunto concurso de conductas punibles que de allí se deriven en la medida que se recopile más evidencia y material probatorio. Como no censurar la posición dominante de la actora reflejada de sobra en la cautela de salario y de otro rodante.”

Sin embargo, es necesario precisar que, el presente proceso se adelantó como **ejecutivo quirografario**, sin que, al radicarse la demanda se acompañará contrato de prenda y certificado de tradición de un bien, pues, a voces del artículo 468 del Código General del Proceso, se imponen esos requisitos especiales para los trámites donde se persigue la efectividad de la garantía real.

Es así como se resalta que, este proceso ejecutivo es de carácter quirografario y no prendario, al punto que, los vehículos de placas SIS-854, TSN-972 y TAZ-686, no han sido objeto de persecución por parte de este Juzgado, de suerte que, en este asunto ni se solicitaron, ni se decretaron medidas cautelares sobre esos rodantes.

Adicionalmente, en los alegatos de conclusión rendidos en audiencia del 18 de julio de 2022, el apoderado de la demandada manifestó que *“cuando estructuró el medio de defensa lo hizo sobre la versión de su cliente”,* quien le indicó que *“no había firmado absolutamente ninguna prenda”* y, *“fue por eso que estructuró la excepción de retención ilegal”,* sin embargo, el togado reconoció que existen documentos que soportan las medidas de aprehensión y entrega de los vehículos.

Por lo cual, ante lo brevemente expuesto se declarará impróspera la excepción de la “EXCEPCIÓN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y RETENCIÓN ILEGAL.”

2.3.5. Dicho lo anterior, bajo el principio de economía procesal, se pronunciará el Despacho en forma conjunta sobre las réplicas de mérito denominadas “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO DEBIDO, REFINANCIACIÓN DE DEUDA ANTIGUA.” y “EXCEPCIÓN: INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ EN BLANCO Y SU CONSECUENTE Oponibilidad AL CLAUSULADO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES. (...)”, en la medida en que se fundamentan en que, el pagaré se diligenció con un monto superior a lo realmente adeudado.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sentado que: “(...)así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: **a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él**”.²

Desde tal óptica, encuentra el Despacho que, los dos primeros requisitos se cumplen, comoquiera que esta acreditado en el plenario que el pagaré número 200159, se suscribió sin consignar su importe, por cuanto, así lo reconoció el representante legal de la convocante en el interrogatorio de parte surtido, al punto que, la demanda fue acompañada con la carta de instrucciones, establecimiento fácilmente con la misma que, el instrumento base de ejecución se firmó con espacios en blanco y que se expidieron autorizaciones respecto a la forma en que debía ser llenado

Frente al último de los requisitos, en el sentir de la demandada, el documento se diligenció erróneamente, debido a que la obligación a su cargo es menor, por cuanto **(i)** el préstamo original obtenido en el año 2013, solo asciende a la suma de \$110.000.000; **(ii)** para el cobro de ese crédito la parte actora adelantó demanda ejecutiva ante el Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá que le correspondió el radicado 2016-00388, el cual finalizó por pago; **(iii)** para conseguir la terminación de ese proceso “suscribió la restructuración del presente crédito ya había realizado en gran parte la cancelación de la deuda antigua que fue nuevamente refinanciada y no novada”; **(iv)** están a disposición de la entidad demandante los vehículos con los cuales se garantizó la obligación, **(v)** firmó 60 letras y cheques para garantizar el mismo crédito; y **(vi)** se incluyeron, honorarios, intereses de plazo y de mora, para aumentar el capital.

Sobre esas afirmaciones se tiene que, la parte actora coincide que adelantó proceso ejecutivo ante el Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá, para el cobro de la obligación original, refiriendo en el interrogatorio de parte que “en el año del 2013, en febrero se hace la primera operación con la señora Martha Tatiana, esa operación era por \$112.000.000 más los seguros, esa obligación fue incumplida en agosto del 2014 y arranca un proceso en el

² Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, Exp.2008-00038 de 22 de febrero de 2011.

Juzgado 16, en esa operación se solicita, por lo deudores, inclusive vino el papá de doña Martha Tatiana con su abogado...para una refinanciación, se hace la refinanciación y esa refinanciación vuelve incurrir en mora, la refinanciación se hizo en el 2016, y vuelve a quedar en mora en el 2017”

En esa misma declaración, indicó que *“las deudas que [ellos] hacen, siempre las dividen en dos pagarés o en tres pagarés, dependiendo de los carros pignorados, la primera operación que se hizo, que se incumplió y que se refinanció y que está hablando, se hace con dos carros el TSN-972 y el SIS-854”*. Además, indicó que, ante la refinanciación, se hace la pignoración de un tercer carro, el TAZ-686.

Por lo cual, el extremo actor refirió que pidió la terminación del proceso adelantado ante el Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá, aclarando que no fue por pago de la obligación, sino por la refinanciación del crédito.

El extremo actor, indicó que, pese a que dos de esos vehículos están capturados, *“necesitan que se les adjudiquen para ir cancelando las obligaciones, por eso desde el 2013 se han hecho tres refinanciaciones”*

Cuando este Juzgado le preguntó a ese extremo, ¿si la obligación que aquí se ejecuta tiene alguna relación con los vehículos de placas SIS-854, TSN-972 y TAZ-686?, se respondió que *“no, esos son gastos de la deuda que esperamos cuando se capturen los tres carros se vayan abonando todas las demás deudas.”*

Ahora, y si bien el pagaré objeto de las pretensiones se consignó que el valor adeudado asciende a la suma de \$87.383.000, en el interrogatorio de parte, el representante legal manifestó que *“esta operación de \$64.000.000, tuvo un abono el 7 de diciembre de 2018, no más”* por un valor de \$2.500.000, que se le imputó a capital \$1.878.331, a gastos de administración de cobranza \$223.522 y a intereses \$148.000.

Frente a ese valor diferente de \$64.000.000, el apoderado de la demandada hizo énfasis en el interrogatorio que practicó al representante legal de la convocante, quien señaló que, *“porque esa obligación de \$64.000.000 que se hizo, si usted multiplica 64 cuotas, 60 cuotas por 12, de \$1.873.335 eso da un valor futuro de capital de \$112.700.100, que traídas a valor presente daban \$83.344.259, que más unos honorarios de \$3.738.000 da el valor de \$87.383.000, es una operación clara, es una operación clara, la operación de **\$64.000.000** se vuelve una operación de \$83.000.000 **por la mora**, por qué?, porque todas las cuotas que sumaban 112 se han traído a 183.334 más los honorarios, son operaciones sencillas”* (se resaltó)

De lo anterior, y contrario a lo manifestado por el representante legal de la entidad ejecutante, no se encuentra la claridad de cómo se realizó el cálculo para señalar que la obligación es de \$87.383.000, cuando se confesó que la misma asciende a suma diferente.

Además, desacierta el demandante en calcular intereses de mora como capital, por cuanto, indicó que *“la operación de **\$64.000.000** se vuelve una operación de \$83.000.000 **por la mora**”*, en la medida en que se

incurre en la figura de anatocismo, señalada en el artículo 886 del Código de Comercio, así:

“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Téngase en cuenta que, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida por el ordenamiento patrio, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”³.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo– la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”⁴. (SC10152 de 31 de julio de 2014, referencia C-1100131030252001-00457-01).

Por lo anterior, se tiene por desacertado el argumento del extremo actor, de aumentar una obligación reconocida en **\$64.000.000 en \$83.000.000 “por la mora”**, cuando en el mandamiento de pago se libró la suma total por concepto de capital, y se ordenaron intereses de mora a partir del 1º de septiembre de 2018.

Adicionalmente, se incluyó como capital de la obligación, la suma de \$3.738.000 por concepto de honorarios, cuando los mismos no fueron especificados en el pagaré 200159, en tanto no constituyen una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la deudora a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

⁴ Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

Ahora se aclara que, pese a lo argumentos de la parte convocada, no se aportó medio de prueba suficiente que permita verificar otra clase de pago a la obligación ejecutada, más aún cuando en este trámite, no hay lugar a decidir sobre las consecuencias de la aprehensión y entrega de los vehículos de placas TSN-972 y TAZ-686, pues, como ya se advirtió se adelantó por la vía ejecutiva quirografaria, y no para la efectividad de la garantía real, más aún, cuando esos bienes no han sido cautelados dentro de este asunto.

Puestas, así las cosas, observa esta célula judicial que el título valor objeto de las pretensiones fue llenado por una cuantía superior a la realmente adeudada, lo que impone que las excepciones estudiadas prosperen parcialmente, para corregir el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago.

2.3.6. Bajo las anteriores condiciones, se declararán improbadas dos de las excepciones formuladas por la demandada, y probadas parcialmente las otras réplicas. Por lo cual, se ordenará seguir la ejecución adecuando el mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por infundadas las excepciones denominadas *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PUESTA EN EJECUCIÓN”* y *“EXCEPCIÓN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y RETENCIÓN ILEGAL”*, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Tener por probadas, parcialmente, las excepciones denominadas *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO DEBIDO, REFINANCIACIÓN DE DEUDA ANTIGUA.”* y *“EXCEPCIÓN: INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ EN BLANCO Y SU CONSECUENTE OPONIBILIDAD AL CLAUSULADO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES.”*

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución, precisando que el capital señalado en el numeral 1.- del mandamiento de pago de 28 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$64.000.000** y no a \$87.383.000.

CUARTO: ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO. De conformidad con el parágrafo 5, del artículo Tercero del Acuerdo PSAA16-10554, **CONDENAR** en costas parcialmente a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva,

consultando lo reglado en el articulo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy **1 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98af8f2e8cb4f477cd0034cb3eb595ea3dc9736e0e3ae489d9abfdcb60c07912**
Documento generado en 29/07/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Interrogatorio de Parte, Inspección Judicial y Exhibición de Documentos con Intervención de experto contable y técnico forense en sistemas de computación-en poder de Sei Kou S.A. N° **2022-00868**

Solicitante(s): Álvaro Eslava Jácome y Myriam Dandgong Quintero.

Convocado(s): Otto Álvaro Shool Franco, Carlos Alberto Molina Chacón, Clara Amelia Shool Franco, Juan David Shool Duque, Isabella Shool Mora, Sei Kou S.A.S. Omar Wilson García, Rocío del Pilar Castro Rincón y Productora de Alimentos y Servicios PAS -S.A.S.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El apoderado actor, deberá informar si el correo electrónico indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- La parte solicitante acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

3.- Amplíense los hechos indicando en qué calidad o con qué finalidad se invoca a cada uno de los convocados,

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f15b97fa04ff5c6a5e3107105b6d8dafd0000c42eca7b6e35c86ed771f7f9d7**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00873

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diego Hernán Perilla Arias.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Diego Hernán Perilla Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 6010087807.

1.1.- **\$ 63.609.440,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré sin número suscrito el 27 de marzo de 2021.

2.1.- **\$12.211.277,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré sin número suscrito el 27 de marzo de 2021.

3.1.- **\$11.919.486,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlás el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. endosataria en procuración de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00873

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 108 Hoy 1 de agosto de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e6bf0b4aef95b81299a5f9a003f89acf97cfae5d20774e8711212ea77a818a**

Documento generado en 29/07/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>